

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1972/2007.
QUEJOSA: ACEITES INDUSTRIALES EL
ZAPOTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR.**

S Í N T E S I S:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, en el Estado de México.

SENTENCIA RECURRRIDA:

Sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, dictada en el toca de apelación número 340/2007.

RECURRENTE:

La parte quejosa.

En las consideraciones:

Son fundados los agravios sintetizados en el numeral 3, incisos a) y c), del considerando cuarto, puesto que sobre tales cuestiones, el Tribunal Colegiado no hizo el análisis, estudio o pronunciamiento correspondiente. Por tanto, esta Primera, procede a hacer el análisis correspondiente, concluyendo que son infundados los planteamientos contenidos en los conceptos de violación respecto de los artículos 1º y 39 de la Convención de

Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Finalmente, son inoperantes los argumentos sintetizados en el numeral 3, incisos b) y d), del considerando cuarto, dado que, en ellos no combate la sentencia recurrida, puesto que, por un lado, abunda en lo ya planteado en sus conceptos de violación y, por otro lado, plantea cuestiones nuevas que no fueron planteadas en la demanda inicial de garantías.

En los puntos resolutivos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

Tesis citadas:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

Artículos impugnados:

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS
CONTRATOS DE COMPRA-VENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERIAS

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 39.

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

[...].-

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1972/2007.
QUEJOSA: ACEITES INDUSTRIALES EL
ZAPOTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil ocho.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil siete, en la Oficialía de Partes Común del Palacio de Justicia de Tlalnepantla, Aceites Industriales El Zapote, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, José Guillermo García Hernández, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, dictada en el toca de apelación número 340/2007, por la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como tercero perjudicado a Alcan Rubber & Chemical Inc.; adujo violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y, asimismo, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil siete, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de garantías y ordenó su registro con el número 687/2007.

Seguidos los trámites legales, el dos de octubre de dos mil siete, se dictó la sentencia respectiva, que fue engrosada el ocho de octubre del mismo mes y año, en la que dicho órgano colegiado resolvió negar el amparo a la quejosa.

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, presentado el veinticuatro de octubre de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, mismo que, previos los trámites de ley, fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número 1972/2007; se ordenó notificar a las autoridades responsables y al tercero perjudicado y dar vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento respectivo, turnando el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de

resolución respectivo; asimismo remitió los autos a la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento alguno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Primero, fracción I, inciso a) y b), y Primero Transitorio del Acuerdo General Plenario 5/1999, así como el Punto Cuarto del diverso Acuerdo Plenario 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito y en el que se reclama la inconstitucionalidad de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, por lo que, debido a la materia civil del problema a resolver, corresponde a la especialidad de esta Primera Sala el hacerlo.

SEGUNDO. El recurso de revisión planteado por parte de la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada el nueve de octubre de dos mil siete, surtiendo efectos el día siguiente hábil, es decir, el miércoles diez del mismo mes y año. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día jueves once de octubre y terminó de correr el jueves veinticinco de octubre de dos mil siete, habiéndose descontado los días doce, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre, por ser inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el miércoles veinticuatro de octubre de dos mil siete, es inconcuso que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

TERCERO. Primeramente, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En este sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se

interpuso oportunamente; y asimismo, en la demanda de garantías se hicieron valer conceptos de violación a través de los cuales se plantea la inconstitucionalidad del artículo diversos preceptos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, cuyo estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

CUARTO. Los elementos necesarios para resolver la presente instancia son los que a continuación se sintetizan:

1. Los razonamientos vertidos por la parte quejosa en los conceptos de violación en los que se plantean cuestiones de constitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) *La quejosa impugna por inconstitucional la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, concretamente en sus artículos 1, 39 y 67.*

Argumenta que, en el caso concreto, en la sentencia reclamada se aplicó en su perjuicio la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que de conformidad con su apartado relativo a “Ámbito de aplicación y disposiciones generales” constituye una norma privativa que es contraria al espíritu del artículo 13 constitucional, en virtud de que, conforme a dicho tratado, se le extrae de la aplicación de la legislación federal común en materia mercantil, para sujetarla a las disposiciones de dicho tratado, lo que significa que se le juzgue por una ley privativa, por el solo hecho de tener su domicilio en un país diferente del país en que tiene su domicilio su contraparte con quien contrató.

En ese orden de ideas, considera que la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, resulta ser una ley privativa, prohibida por el artículo 13 constitucional, ya que se aplica únicamente a las personas que tengan sus domicilios o establecimientos en estados diferentes, con lo cual, además, dicho tratado es contrario a la garantía de igualdad que contempla el artículo 1 y demás de la Constitución, en virtud de que, no recibe un tratamiento igual que el de todas las demás empresas comerciantes. Esto es, dice, el de que se le juzgue conforme a la legislación mercantil emanada del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 constitucional, y en cambio, se le aplica una ley especial que la distingue de todas las demás empresas contratantes, siendo dicha ley la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, por lo que la quejosa en sus actividades comerciales no recibe el mismo trato que reciben los demás mexicanos que celebran contratos, y ello, por el solo hecho de tener su domicilio en lugar diferente del de su contraparte.

b) Asimismo, estima inconstitucional el artículo 39, párrafo I, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en virtud de que, conforme a dicho numeral, la quejosa o cualquier contratante que celebre un contrato pierde el derecho a invocar la falta de conformidad con las mercaderías contratadas o compradas si no la comunica al vendedor, lo cual, afirma, es contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, conforme a los cuales, para que una persona pierda algún derecho, se hace necesario que se instaure un juicio ante los tribunales previamente establecidos o que exista un mandamiento escrito de autoridad debidamente fundado y motivado y, en cambio, en el 39 de la Convención se priva a los contratantes de un derecho de

manera automática, sin que se actualicen los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales para que alguien pueda ser privado de un derecho.

En este orden de ideas, solicitó se declarase inconstitucional la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a efecto de que la responsable emitiera una nueva sentencia en la que no aplicara dicho tratado, sino la legislación mercantil, aplicable a todos los mexicanos independientemente de que tengan su domicilio en lugares diferentes.

2. Las consideraciones que sustentaron la sentencia del Tribunal Colegiado, en la parte que interesa, en síntesis, son las siguientes:

a) Estimó inoperante el argumento en el que la impetrante reclama la inconstitucionalidad de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, al considerar que dicho tratado es contrario al artículo 13 constitucional por ser una ley privativa, y al artículo 1 de la Constitución Federal, por no otorgarle un trato igual al que reciben las demás empresas conforme a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, debido a que los argumentos expresados por la quejosa no pueden considerarse como “verdaderos” conceptos de violación, pues para ello, dijo, deben contener premisas esenciales mínimas, como son el señalamiento de la norma constitucional que se estima infringida, la invocación de la disposición secundaria reclamada y los conceptos de violación en los que trate de demostrar jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis contenida en la norma constitucional. Por lo que, si en el caso, la

inconforme sólo expresa, de manera general, que la Convención es contraria a lo preceptuado por los artículos 1º y 13 constitucionales, ya que imposibilita la aplicación de la legislación federal, con ello no pone de manifiesto los dispositivos concretos de la Convención en que encuentran justificación sus aseveraciones.

b) Por otro lado, estimó que el argumento en el que la quejosa impugna la constitucionalidad del artículo 39, numeral 1, de la Convención, por ser contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, resultaba infundado. En primer lugar, precisó que lo que establece el precepto impugnado es una sanción al comprador, consistente en la pérdida del derecho para invocar la falta de conformidad de las mercaderías, en el supuesto de que no se comunique al vendedor dentro de un plazo razonable, considerando el momento en que se advierta o debiera haberse descubierto. De ahí que determinara que el hecho de que el artículo 39, numeral 1, de la Convención, contemplara una preclusión en cuanto al derecho mencionado, nada tiene que ver con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que no impone prohibición alguna para acudir a las autoridades jurisdiccionales en defensa del derecho perdido ni tampoco, alude a que las autoridades jurisdiccionales no tengan la obligación de fundar y motivar la resoluciones que dicten; siendo, entonces, inexacto que el contenido del precepto impugnado sea contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales.

3. La recurrente manifestó, en su único agravio, los argumentos siguientes:

a) Que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los argumentos relativos a la violación a la garantía de igualdad en que incurre la Convención de Naciones Unidas sobre los

Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, porque según dicho órgano, las afirmaciones de la entonces quejosa no aportaban las bases suficientes para analizar la problemática de constitucionalidad, al no haberse señalado qué artículo o artículos específicos contienen la restricción combatida, ni los que impongan un trato desigual a las partes contratantes.

La recurrente considera que lo anterior es contrario al contenido del Décimo concepto de violación, en el que expresamente señaló que el artículo impugnado lo era precisamente el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y, posteriormente, al referirse nuevamente a dicha norma tildada de inconstitucional, se refirió a ella como la norma contenida en el apartado de “Ámbito de aplicación y disposiciones generales”.

Alega que en los conceptos de violación se refirió de manera concreta y expresa al artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, contenido en el apartado de “Ámbito de aplicación y disposiciones generales” de dicha convención, disposición que fue tildada de inconstitucional, esto es, dicha norma es la que contiene la restricción combatida y que precisamente impone un trato desigual a las partes contratantes, por lo que el Tribunal Colegiado debió abordar el estudio de fondo respecto al tema de constitucionalidad.

Alega también que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado, al expresar el décimo concepto de violación cumplió con el deber formal de señalar la norma constitucional que se estima infringida (artículos 1 y 13 constitucionales) y que, de igual manera, invocó la disposición secundaria reclamada como inconstitucional

(artículo 1 del apartado “Ámbito de aplicación y disposiciones generales” de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías), asimismo expresó el razonamiento lógico jurídico (concepto de violación) con el que estimó que la norma impugnada resulta contraria a la hipótesis contenida en la norma constitucional.

Que ante la infracción del Tribunal Colegiado, debe declararse fundado el presente agravio a efecto de que se realice el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 1 del apartado de “Ámbito de aplicación y disposiciones generales” de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que hace consistir en lo siguiente:

***b)** A su juicio, debe aplicarse la jurisprudencia relativa al principio de igualdad en la cual encuentran su apoyo las afirmaciones formuladas en sus conceptos de violación, concretamente, en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que a la letra dice:*

Art. 1.- La presente convención aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

Ahora bien, como se desprende de la disposición transcrita y como, alega, lo señaló en sus conceptos de violación, esa norma es contraria a la garantía de igualdad prevista en los artículos 1 y 13 constitucionales, ya que en lugar de que se le trate igual que a todos los comerciantes mexicanos y se le apliquen las normas de compraventa previstas en el Código de Comercio que se aplican a los

actos de comercio, se le trata desigual por una circunstancia que le es ajena, esto es, que la persona con quien celebró los contratos fundatorios del juicio de origen tiene su domicilio fuera de México.

Que el criterio utilizado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías para determinar su aplicación, consistente en el lugar en que las partes tengan su establecimiento, es un criterio que genera una desigualdad injustificada, ya que no toma en consideración si las mercancías son transportadas por un país a otro, ni considera si los actos de oferta y aceptación suceden en países diversos, ni tampoco considera la nacionalidad de las partes, si son comerciantes o no lo son; sino simplemente, la circunstancia accidental de que las partes tengan su establecimiento en diferentes países, es el criterio que produce, como efecto de su aplicación, la ruptura de la igualdad en que se encuentra frente a los diversos comerciantes mexicanos, a los que, al celebrar contratos análogos a los que originaron este juicio, se les juzga y aplica la legislación contenida en el Código de Comercio.

Por otra parte, conforme a diversa jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de igualdad, debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales o desigual a los desiguales. En estas condiciones, el hecho de que la quejosa celebre un contrato con una persona moral que tiene su establecimiento en otro país, no la hace diferente respecto de los comerciantes y sus operaciones en las que se les aplica el Código de Comercio, por lo tanto, la aplicación en su perjuicio de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, conforme al criterio del artículo 1 de dicha convención, le genera un trato desigual respecto de sus iguales. Incluso, un trato desigual respecto de la quejosa misma en contratos

análogos con personas que tiene su establecimiento en nuestro país, con lo que se demuestra que no se justifica el trato desigual originado en el lugar del establecimiento de la parte con la que mi representada contrató.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, afirma, la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también ante la ley en relación a su contenido; y que la distinción que se establece en la Convención impugnada, no descansa en una base objetiva ni razonable y por lo tanto, constituye una discriminación vedada por nuestra Carta Magna, por lo siguiente:

- En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

- En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

- En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la

distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

- Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tengan más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Considera que, bajo estas consideraciones, queda demostrado que el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, es violatorio de la garantía de igualdad prevista en los artículos 1 y 13 de la Constitución y, por tanto, la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, debe dejarse sin efectos en virtud de que en ella se aplicó una normativa que le genera un trato desigual frente a otros comerciantes en circunstancias de hecho análogas.

c) Respecto a las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, considera que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió de manera incongruente

con lo planteado por ella, ya que los argumentos vertidos en sus conceptos de violación consistieron en que conforme a dicho numeral se permite que un particular se vea privado de un derecho sin que sea oído y vencido en juicio, y sobre la cuestión, el Tribunal Colegiado no hizo el análisis ni estudio ni pronunciamiento correspondiente, sino que incongruentemente señaló que en nuestro sistema jurídico que no constitucional, se encuentra prevista la figura de la preclusión.

Considera que el argumento y fundamento del Tribunal Colegiado no tiene relación alguna con lo que la recurrente planteó, esto es, no existe congruencia entre la pérdida de un derecho sustantivo y el argumento del Tribunal fundado en la preclusión como figura procesal o adjetiva, en el caso concreto, nos encontramos frente a una norma que no puede ser aplicada por si misma, ya que el elemento temporal determinante de la pérdida del derecho a que dicha norma se sujeta, es un elemento indeterminado, esto es, el derecho se pierde en un plazo razonable, por tanto, la duración del plazo que el legislador no estableció, sino que lo dejó al ejercicio de la razón, no puede ser determinado por las partes contratantes, sino que debe ser determinado por una autoridad legislativa y ante su deficiencia, por una autoridad judicial.

d) En estas condiciones, el artículo 39 tildado de inconstitucional, permite la pérdida de un derecho sustantivo (no es preclusión) sin que se de al particular la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la legalidad se habría logrado si dicho dispositivo indicara la duración del plazo, pero en cambio, el legislador de dicha convención, dejó la determinación de ese elemento temporal al libre ejercicio de la razón, sin determinar conforme a la razón de quien, si de los contratantes o si de un árbitro o si de la autoridad. Bajo estas consideraciones, es

incuestionable que el numeral en comento es inconstitucional, porque permite que se prive a un particular de un derecho, sin que con anterioridad al acto se hubiera establecido en esa ley la duración de ese “plazo razonable”.

QUINTO.- Ahora bien, el texto de los artículos 1º y 39 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, es el siguiente:

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la

nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 39

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

SEXTO. Es fundado el argumento sintetizado en el numeral 3, inciso a), del considerando cuarto, en el que alega que, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, los argumentos vertidos en la primera parte del décimo concepto de violación, no resultan inoperantes porque dichos argumentos no podían considerarse como “verdaderos” conceptos de violación.

Contrariamente a lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, esta Sala estima que el concepto de violación en el que plantea cuestiones de

constitucionalidad sí cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la impugnación de leyes en amparo directo¹, pues mencionó los preceptos constitucionales que estimó violados; la norma secundaria tildada de inconstitucional (los artículos 1 y 39 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías); así como las razones por las que considera que dicha norma es inconstitucional, lo cual da lugar a analizarlo, atendiendo a los criterios² que señalan la demanda de amparo no debe examinarse

¹ Tesis 1a./J. 58/99, de texto y rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquella, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

² Tesis: P./J. 68/2000, de texto y rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

por su parte aisladas, sino considerarse en su conjunto y que debe atenderse a la causa de pedir.

Ahora bien, es infundado el argumento planteado en los conceptos de violación, en el que el entonces quejoso alegó que el artículo 1º de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías es una ley privativa, de las prohibidas por el artículo 13 constitucional, por que, al aplicársele dicha ley privativa, se le distingue de todas las demás empresas contratantes, por lo que, a su juicio, no recibe el mismo trato que reciben los demás mexicanos que celebran contratos. Estos argumentos anteriores, como ya se dijo, resultan infundados por las consideraciones que se vierten a continuación.

Inicialmente, es conveniente transcribir el artículo 13 de la Constitución Federal, cuyo texto es:

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un

paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

De dicha transcripción se desprende que el conjunto de prohibiciones y limitaciones que se contienen de manera explícita en el artículo 13 constitucional, tienen como fundamento el principio de igualdad de las personas ante la ley, a través de la abolición de fueros y privilegios.

Así, el Constituyente en el artículo 13 constitucional, previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, entrañando una prohibición de carácter general, de expedir leyes privativas y de que las autoridades judiciales las puedan aplicar, garantizando la igualdad ante la ley, debiendo ésta gozar, en el orden material, de tres características fundamentales: generalidad, permanencia y abstracción. Referidas (estas características) a su calidad social y a su objeto de realización en el Derecho, quedando así prohibidas las leyes que desaparecen después de aplicarse al caso concreto en ellas previsto y determinado, pues su redacción debe ser tal que en sus disposiciones se incluyan a todos los gobernados que se ubiquen en la situación que se describa y se aplique a todos los casos idénticos, en tanto no sean abrogadas, para así respetar el derecho de los gobernados de ser juzgados por las mismas leyes, fundadas en normas generales y no prescripciones excepcionales o de privilegio. Por lo que el Constituyente, al referirse en el artículo 13 constitucional a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, se refiere

a que las personas no pueden ser sentenciadas por tribunales creados para un grupo específico de gobernados, en aplicación de una ley creada para personas nominalmente designadas y que, por tanto, no sea de observancia general.

Consecuentemente, esa garantía, será transgredida cuando se aplique o trate de aplicar una disposición que sólo se refiera a una persona o grupo de personas nominalmente determinados, y que por lo mismo, no pueda ser aplicada a la generalidad de individuos que se sitúen en la hipótesis que se prevea.

Al respecto tienen aplicación las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y

permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional”.³

Por tanto, resulta claro que el artículo impugnado al no encontrarse referido a una persona o grupo de personas nominalmente designadas, no incurre en violación a la garantía constitucional en estudio, ya que la misma se encuentra dirigida a una generalidad que puede ubicarse en el supuesto en ella previsto, no siendo materia de tutela de la misma, los criterios de subjetividad u objetividad utilizados para su creación.

En efecto, la norma impugnada no fue creada para su aplicación a un caso concreto y para que desaparezca después de la misma, sino que en su hipótesis pueden ubicarse un número indeterminado de gobernados. Por tanto, aun cuando la norma sólo se aplique a quienes celebren contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, y no así cuando los contratantes tengan su domicilio en el mismo lugar, ello no deviene inconstitucional.

³ Tesis P./J. 18/98. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de Marzo de 1998. Página 7.

En este orden de ideas, queda claro que no se transgrede en perjuicio de la recurrente, la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1º constitucional, ya que se ve respetado al otorgar a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). Es decir, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, condición, que se cumple, puesto que el artículo impugnado será aplicado a todos los gobernados que se ubiquen en la misma hipótesis, en la que ahora se encuentra la recurrente.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento sintetizado en el numeral 3, inciso b), del considerando cuarto, dado que, con tales argumentos, la quejosa no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido; a lo sumo, abunda en el razonamiento que planteó en sus conceptos de violación, en el cual señalaba que la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, es contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, en virtud de que no recibe un tratamiento igual que el de todas las demás empresas comerciantes, esto es, el de que se le juzgue conforme a la legislación mercantil emanada del Congreso de la Unión en términos del artículo 73 constitucional, y ello, por el solo hecho de tener su domicilio en lugar diferente del que tiene su domicilio su contraparte, y que, en consecuencia, se le aplica una

ley especial que la distingue de todas las demás empresas contratantes.

Con la reiteración y abundamiento de lo aducido en sus conceptos de violación, no puede decirse que la ahora recurrente combata la sentencia recurrida, pues no señaló que lo argumentado por el Tribunal Colegiado no estuviera justificado; sino que se limitó a denunciar que dicho órgano colegiado interpretó indebidamente el argumento de constitucionalidad planteado, señalando simplemente que la sentencia fue “incongruente e inexhaustiva”.

Podría decirse que el problema de constitucionalidad planteado por la quejosa en su demanda de garantías constituye un primer nivel de argumentación, mientras que, en un segundo nivel, el Tribunal Colegiado valora —concediendo o no la razón— el planteamiento inicial. Un adecuado combate, propio de un recurso de revisión, consiste en atacar precisamente las razones del segundo nivel y no, como hace la quejosa, regresar **no sólo a sostener, sino a abundar**, en las mismas razones de primer nivel que ya fueron desestimadas por el Tribunal *ad quem*, sin que ello suponga, en el caso concreto, un combate a lo aducido por dicho órgano.

Así, las razones que da la quejosa como agravios fueron ya analizadas y valoradas por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, y no se encuentra en el escrito de agravios otro tipo de razones dirigidas a combatir en modo alguno el fallo recurrido. De ahí que los argumentos que se analizan resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada cuyo texto y rubro son:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición

o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.⁴

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

SÉPTIMO. Por otro lado, es fundado el agravio sintetizado en el numeral 3, inciso c), del considerando cuarto, en el que alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio de los argumentos planteados en la demanda inicial respecto del artículo 39, numeral 1, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; pero infundado el argumento planteado en los

⁴ Tesis 1a. CXXIII/2006. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006.

conceptos de violación por las consideraciones que se vierten a continuación.

El ahora recurrente alegó que el precepto mencionado viola en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se le priva de un derecho sin juicio previo.

No le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario establecer que no se trata, contrariamente a lo señalado por la recurrente, de la privación del derecho a invocar la falta de conformidad con las mercancías, sino de la previsión de pérdida del mismo por falta de ejercicio de ese derecho, pérdida únicamente atribuible a la propia recurrente, dada su inactividad. Cuestión, ésta última, que no significa, en estricto sentido, que se le prive de un derecho sin juicio previo.

El supuesto previsto en el artículo impugnado, es una norma procedimental que forma parte de un sistema de contratación previsto en la propia Convención, en la que se establecen plazos, modos de contratación, de ofertar y de dar por concluidas las obligaciones contraídas en los términos de la misma. Por lo que, al aceptar la recurrente obligarse en los términos previstos en la Convención, es claro que acepta las reglas y procedimientos en ella previstos, pues, incluso, en diversos artículos de la Convención resulta claro que pueden pactarse las condiciones en que se obligan las partes por ellas mismas. Tal es el caso, por

citar un ejemplo, del artículo 58, que establece que el comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Es decir, se trata de un requisito de procedimiento y de orden que no limita a la quejosa; sino que, por el contrario, el hecho de que el precepto impugnado prevea la posibilidad de invocar la falta de conformidad con las mercancías, puede traducirse en un principio de resolución sin conflicto de los problemas que puedan surgir en torno a la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Es evidente, por tanto, que el supuesto previsto en el artículo impugnado no le priva de derecho alguno, sin acudir a juicio previo, sino que únicamente prevé que, ante la falta de ejercicio de un derecho que le es potestativo, se darán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo referido, lo cual no significa que pierda, por ese simple hecho, la posibilidad de acudir ante los tribunales a aducir las razones que tenga para sustentar el hecho de su inactividad.

Por todo lo anterior, se concluye que son infundados los argumentos expresados en el concepto de violación, por la recurrente.

Finalmente, deviene inoperante el argumento sintetizado en el numeral 3, inciso d), del considerando cuarto, en el que argumenta que el artículo 39, numeral 1, tildado de inconstitucional, permite la pérdida de un derecho sustantivo sin que se dé al particular la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque permite que se prive a un particular de un derecho, sin que con anterioridad al acto se hubiera establecido en esa ley la duración de ese “plazo razonable”.

Esta Primera Sala considera, como ya se dijo, que el anterior planteamiento deviene inoperante, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales en relación a la ley, sin poder comprender otras y, el planteamiento de referencia, es ajeno a tales cuestiones, pues en los conceptos de violación se planteó la contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, pero por una cuestión distinta, esto es, porque, a juicio de la entonces quejosa, el artículo 39, numeral 1, de la Convención permitía que un particular se viera privado de un derecho sin que fuera oído y vencido en juicio y, no como lo señala en su agravio, porque alega que el legislador no estableció qué debía entenderse por “plazo razonable”.

Resulta aplicable a lo anterior, cuyo texto y rubro son:

REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante⁵.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁵ Tesis P./J. 46/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de Diciembre de 1995. Página 174.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

MINISTRA PONENTE

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.